



1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIRO HUERTAS VARÓN
EJECUTADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00177-00

ASUNTO

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor JAIRO HUERTAS VARÓN en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA (UDEC) y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM), para que se ordene a su favor el pago de los siguientes conceptos:

- Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000), dinero derivado del acta de liquidación bilateral suscrita el 12 de abril de 2014, con ocasión del contrato de prestación de servicios N°. 105-2011/C-047/2011 celebrado el 25 de marzo de 2011.
- Por concepto de intereses moratorios causados desde el 13 de abril de 2014, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación adeudada.
- Por las costas y agencias en derecho.

La anterior solicitud se fundamentó en los hechos que se sintetizan a continuación:

1. El 28 de enero de 2011, la Universidad de Cundinamarca –UDEC y la Agencia para la Infraestructura del Meta -AIM, suscribieron el convenio interadministrativo N°. 022 de 2011, cuyo objeto consistió en "*Aunar esfuerzos y recursos para el desarrollo de capacitación, estudios, asesorías de los proyectos, consultorías e interventorías*".
2. El 22 de febrero de 2011, el Gerente del Instituto de Desarrollo del Meta expidió la Resolución N°. 067, por medio de la cual se declaró justificada la contratación directa, como modalidad de selección de escogencia del contratista, con ocasión del convenio marco interadministrativo N°. 022 de 2011.
3. El 28 de febrero de 2011, la Universidad de Cundinamarca y el Instituto de Desarrollo del Meta hoy Agencia para la Infraestructura del Meta, en desarrollo del convenio marco N°. 022 de 2011 celebraron el contrato interadministrativo N°. 047 de 2011, que tuvo por objeto el "*control mediante interventoría técnica y legal al diseño, construcción y mejoramiento de infraestructura física hospitalaria en los municipios de San Juanito, Mapiroján, Inspección de la Julia en el Municipio de la Uribe, Restrepo, Puerto Gaitán, El Dorado, Guamal, El Castillo en el Departamento del Meta*", y específicamente la interventoría técnica, legal, contable, financiera y administrativa de los proyectos N°. 601, 602, 603, 604, 605, 606, 633 y 634 de 2010.

4. El 22 de marzo de 2011, la Universidad de Cundinamarca y la Agencia para la Infraestructura del Meta suscribieron el acta de iniciación de Contrato Interadministrativo N°. 047 de 2011, iniciando cada uno de los proyectos referidos en el numeral anterior los cuales hacen parte del contrato.
5. El 25 de marzo de 2011, la Universidad de Cundinamarca "UDEC" celebró orden de prestación de servicios N° 105 de 2011 (047/2011) con el señor Claudine Zamora Rodríguez, por valor de \$16.800.000 y plazo de ejecución de 12 meses, contando con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°. 1560 de fecha 25 de marzo de 2011.
6. El 2 de julio de 2013 se suscribió acta de cesión de la orden de prestación de servicios N°. 105 de 2011 (047/2011) entre el señor Claudine Zamora Rodríguez y el ejecutante, con la autorización de la UDEC.
7. El 13 de agosto de 2013, se suscribió acta de prórroga N°. 04 al Contrato Interadministrativo N°. 047 de 2011, siendo en la misma fecha la prórroga N°. 1 del contrato OPS N°. 105 de 2011 hasta el 12 de abril de 2014.
8. Finalmente el 12 de abril de 2014, se suscribió entre la Universidad de Cundinamarca y el señor JAIRO HUERTAS VARÓN, acta de liquidación bilateral de la Orden de Prestación de Servicios N°. 105 de 2011 (047/2011), por medio de la cual se liquidó de común acuerdo entre las partes, reconociéndose a favor de la actora la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000).

PRUEBAS ALLEGADAS

1. Convenio Marco Interadministrativo N°. 022 de 2011 celebrado entre el Instituto de Desarrollo del Meta y la Universidad de Cundinamarca, cuyo objeto consistió en "*aunar esfuerzos y recursos para el desarrollo de capacitación, estudios, asesorías de los proyectos, consultorías e interventorías*" (folios 7 a 12).
2. Resolución N°. 067 del 22 de febrero de 2011, por medio de la cual se justifica la realización de un contrato interadministrativo por la modalidad de contratación directa, suscrita por el Gerente del Instituto de Desarrollo del Meta (folios 13 a 14).
3. Contrato Interadministrativo N°. 047 del 28 de febrero de 2011, que tuvo por objeto el "*control mediante interventoría técnica y legal al diseño, construcción y mejoramiento de infraestructura física hospitalaria en los municipios de San Juanito, Mapiripán, Inspección de la Julia, Municipio de Uribe, Restrepo, Puerto Gaitán, El Dorado, Guamal, El Castillo, en el Departamento del Meta*" y acta de inicio del mismo (folios 15 a 32).
4. Acta de inicio del Contrato Interadministrativo N°. 047 de 2011 (folios 33 a 38).
5. Contrato por orden de prestación de servicios N°. 105-2011 (C-047/2011) del 25 de marzo de 2011, suscrito entre el señor CLAUDINE ZAMORA RODRÍGUEZ y la señora MYRIAM VARÓN GARZÓN cuyo objeto fue "*se requiere para el contrato 047/2011 Contratar el inspector de obra de Interventoría Técnica, Legal Administrativa y contable en el marco de contrato suscrito entre el Instituto de Desarrollo del Meta IDM y la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA (UDEC)*", con su respectivo registro presupuestal (folios 35 a 40).
6. Modificatoria de fecha 31 de octubre de 2011 al Contrato Interadministrativo N°. 047 de 2011 (folios 41 a 42).

7. Acta de prórroga del 21 de marzo de 2012 al Contrato Interadministrativo N°. 047 de 2011 (fl. 43).
8. Modificadorio N° 1 y prórroga N°1 del contrato de prestación de servicios N° 105 de 2011 (fol. 44 a 46).
9. Acta de suspensión por 2 meses del Contrato Interadministrativo N°. 047 de 2011 del 20 de septiembre de 2012 dentro del proyecto N°. 634 de 2010 (fl. 47).
10. Acta de prórroga al Contrato Interadministrativo N°. 047 de 2011 del 24 de septiembre de 2012 (fl. 48).
11. Prórroga N°2 del contrato de prestación de servicios N° 105 de 2011 (fol. 49 a 50).
12. Acta de ampliación de suspensión del Contrato Interadministrativo N°. 047 de 2011 de fecha 20 de noviembre de 2012 (fl. 51).
13. Acta modificatoria al Contrato Interadministrativo N°. 047 de 2011 de fecha 23 de noviembre de 2012 (fl. 52 a 55).
14. Actas de prórroga del Contrato Interadministrativo de fechas 13 de diciembre de 2012 y 28 de diciembre de 2012 (fls. 56 a 60).
15. Prórroga N° 3 del contrato de prestación de servicios N° 105 de 2011 (fol. 61 a 62).
16. Acta de adición al Contrato Interadministrativo N°. 047 de 2011 de fecha 12 de abril de 2013 (folios 63 y 64).
17. Acta de cesión del contrato de prestación de servicios N° 105 de 2011 de fecha 2 de julio de 2013 suscrita entre el señor Claudine Zamora Rodríguez y el ejecutante, con la autorización de la UDEC (fol. 65 a 67).
18. Acta de prórroga N°. 04 del Contrato Interadministrativo N°. 047 de 2011, fechada 13 de agosto de 2013 (fol. 68).
19. Prórroga N°. 4 del contrato OPS N°. 105 de 2011 hasta el 12 de abril de 2014 (fol. 69 a 70).
20. Acta de liquidación bilateral de la Orden de Prestación de Servicios N°. 105 de 2011 (047/2011), fechada 12 de abril de 2014, suscrita entre la Universidad de Cundinamarca y el señor JAIRO HUERTAS VARÓN, donde se reconoce el valor a pagar a favor del contratista por \$11.200.000 (fls. 71 a 74).
21. Informe suscrito por el Coordinador del Grupo de Trabajo de la UDEC, donde se registra el saldo adeudado el ejecutante (fol. 75).

CONSIDERACIONES

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993 instituyó en la jurisdicción contenciosa administrativa la competencia para conocer de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, competencia reiterada en el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., que en su párrafo único señala que para los efectos de dicho Código se entiende por entidad

pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación¹".

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)"

A su vez, el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, establece que clase de documentos constituyen título ejecutivo en esta jurisdicción. En ese sentido, el artículo 297, en numeral 4°, señala:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(..)

*"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el **acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones" (Negrilla del Despacho).*

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, sin que en el presente caso la cuantía exceda dicho monto.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

El Consejo de Estado² ha precisado que las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o

¹ La Universidad de Cundinamarca es una Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial, que tiene sus orígenes como proyecto educativo departamental en la Ordenanza número 045 del 19 de Diciembre de 1.969, por medio de la cual se creó el Instituto Técnico Universitario de Cundinamarca ITUC y fue reconocida como Universidad mediante Resolución N°. 19530 de Diciembre 30 de 1.992 del Ministerio de Educación Nacional, y de conformidad con la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y los Decretos Reglamentarios es un ente autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa, financiera, presupuestal y de gobierno, con renta y patrimonio propios, y vinculada al Ministerio de Educación Nacional haciendo parte del Sistema Universitario Estatal.

² Consejo de Estado - Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giralda Gómez.

de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Así mismo, el artículo 430 del C.G.P, establece que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, se aportó como título ejecutivo el original del acta de liquidación bilateral del contrato N°. 105-2011 (047/2011), suscrita el 12 de abril de 2014 por el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos - Departamento del Meta y el contratista JAIRO HUERTAS VARÓN (folios 71 a 74), fijándose como valor a pagar al contratista \$11.200.000.

Observa el Despacho que el anterior documento reúne las condiciones formales y sustanciales para ser admitido como título ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Universidad de Cundinamarca.

En torno a la naturaleza jurídica del acta de liquidación bilateral del contrato, el Consejo de Estado, en auto del 10 de noviembre de 2014, expediente N° 50.335, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó:

"Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo.

(...)

Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo."

En cuanto a la exigibilidad de la obligación a la Agencia de la Infraestructura del Meta, considera el Despacho que dicha entidad no adeuda suma alguna al ejecutante, por cuanto si bien el Instituto de Desarrollo del Meta hoy Agencia para la Infraestructura del Meta y la Universidad de Cundinamarca suscribieron el Convenio Marco Interadministrativo N°. 022 del 28 de enero de 2011 y el Contrato Interadministrativo N°. 047 del 28 de febrero del mismo año, fue la Universidad de Cundinamarca quien para desarrollar las actividades de interventoría técnica propias de la ejecución del citado contrato interadministrativo, suscribió el contrato de prestación de servicios N°. 105-2011 (C-047/2011) con el hoy demandante, que posteriormente fue liquidado a través del acta de liquidación bilateral del 25 de marzo de 2011, siendo esta la fuente de la obligación que aquí se ejecuta.

Aunado a que en el Contrato Interadministrativo N°. 047 del 28 de febrero de 2011, se estipuló en la cláusula 5, que las obligaciones relacionadas con el personal requerido para la ejecución del citado contrato, dependería exclusivamente de la Universidad de Cundinamarca quien sería su contratista directo y respondería por las reclamaciones que se generen durante la ejecución del mismo.

En efecto, cuando el contrato ha sido liquidado, la ejecución se adelanta sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, cuando se logró de mutuo acuerdo o en un acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral, es decir, el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente.

Por lo anterior, en el presente asunto, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado únicamente en contra de la Universidad de Cundinamarca, quien es la obligada frente a la contratista.

Respecto de los intereses moratorios reclamados por el ejecutante, advierte el Despacho que las partes en el acta de la liquidación del contrato no pactaron intereses, ante lo cual se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º numeral 8º inciso 2º de la Ley 80 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en contra de la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **JAIRO HUERTAS VARÓN** y en contra de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague a el ejecutante los siguientes valores:

2.1. La suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000) por concepto del valor reconocido en el acta de liquidación del contrato N°. 105-2011 (C-047/2011).

2.2. Por el valor de los intereses moratorios aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo establecido el artículo 4º numeral 8º inciso 2º de la Ley 80 de 1993, los que se liquidaran desde el día siguiente a la suscripción del acta de liquidación del contrato N°. 105-2011 (C-047/2011) hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas que genere el presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en forma personal al REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y a la PROCURADORA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del

C.G.P., para proponer excepciones de mérito, los cuales se contarán a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: El presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión del inciso primero del artículo 299 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte ejecutante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la abogada ANGELA LIZETH CARRANZA MOYA, como apoderada judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido visible a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR
ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 39 del 12 de septiembre de 2017.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

